



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 433

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOLOTEPEC, DISTRITO DE: TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de: **SANTA MARIA YOLOTEPEC, DISTRITO DE TLAXIACO**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$3'326,861.87 |
| IMPUESTOS | 3,867.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,501.00 |
| Rifas, sorteos loterías y concursos | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 2,500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,365.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------------------|
| Predial | 1,365.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1.00 |
| Traslación de dominio | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1.00 |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| DERECHOS | 13,100.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 1,700.00 |
| Mercados | 1,500.00 |
| Panteones | 200.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 11,400.00 |
| Alumbrado Público | 600.00 |
| Aseo Público | 600.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 1,200.00 |
| Licencias y permisos | 500.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 5,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 1,000.00 |
| Sistema de riego | 2,000.00 |
| Registro civil | 500.00 |
| PRODUCTOS | 42,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 42,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 40,000.00 |
| Arrendamiento | 40,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados | 1,000.00 |
| Materiales pétreos | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------------------|
| Productos Financieros | 500.00 |
| Otros productos | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 116,002.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 116,002.00 |
| Multas | 6,000.00 |
| Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros | 1.00 |
| Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes | 1.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 110,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | \$3'151,889.87 |
| PARTICIPACIONES | 1'452,582.70 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 965,257.70 |
| Fondo de Fomento Municipal | 465,015.00 |
| Fondo de Compensación | 8,337.00 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 13,973.00 |
| APORTACIONES | \$1'699,303.17 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 1'479,486.89 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 219,816.28 |
| CONVENIOS | \$4.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Fundaciones | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | \$2.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------|------|
| Endeudamiento interno | 1.00 |
| Empréstitos | 1.00 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los ingresos por fuente de financiamiento y Económica:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|------------------|-------------------|
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,867.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,501.00 |
| Rifas, sorteos loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,365.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,365.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,100.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,700.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,400.00 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 600.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|-----------------------|
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 600.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,200.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Sanitarios y regaderas publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Sistema de riego | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Registro civil | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 42,000.00 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 42,000.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Arrendamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Materiales pétreos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 116,002.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 116,002.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Por daños a patrimonio municipal y reintegros | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 110,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | | | \$3'151,885.87 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$1'452,582.70 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 965,257.70 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 465,015.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 8,337.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|------------------------|
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Federales | Corrientes | 13,973.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$1'699,303.17 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$1'479,486.89 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios | Recursos Federales | Corrientes | 219,816.28 |
| CONVENIOS | | Corrientes | 4.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Fundaciones | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 2.00 |
| Endeudamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Empréstitos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | | | \$3' 326,861.87 |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

| CONCEPTO | ANUAL | E | F | M | A | M | J | J | A | S | O | N | D |
|---------------------------|--------------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------------|
| IMPUESTOS | \$3,867.00 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 | 322.25 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 13,100.00 | 1,091.66 | 1,091.66 | 1,091.66 | 1,091.66 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 | 1,091.67 |
| PRODUCTOS | 42,000.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 116002.00 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 | 9,666.84 |
| PARTICIPACIONES | 1,452,582.70 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 | 121,048.56 |
| APORTACIONES | 1,699,303.17 | 0.00 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 169,930.317 | 0.00 |
| CONVENIOS | 4.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS
DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS

2.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 1.00 1.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/M2 |
|---------------------------------|--|
| A | |
| B | |
| C | |
| D | |
| E | |
| F | ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN |
| G | |
| H | |
| Fraccionamientos | |
| Susceptible de Transformación | |
| Agencias y Rancherías | |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO \$/Ha |
| Agrícola | |
| Agostadero | ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN |
| Forestal | |
| No apropiados para uso agrícola | |
| BASES MINIMAS | |
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rustico | 1 SMVG |

ARTÍCULO 20.-La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.-En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|----------------|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | 20.00 | Anual x evento |
| II. Instalación de casetas | 100.00 | Por evento |

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|----------------|
| I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | 100.00 |
| II. Inhumación | 50.00 |
| III. Desmonte y monte de monumentos | 50.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 34.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS. | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------------|--------------|
| I. Barrido de calles | 5.00 | semanal |

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 10.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | 50.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 25.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 25.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 10.00 |
| VI. Búsqueda de documentos | 25.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 10.00 |

Apartado E. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------|----------------|--------------|
| Uso Doméstico | \$10.00 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|----------------|
| I. Conexión a la red pública de agua potable | 100.00 |

Apartado F. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 40.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas **propiedad del Municipio**, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|-------------------|
| I. Sanitario Público | 2.00 | Por evento |
| II. Regadera Pública | 5.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Sistema de Riego:

ARTÍCULO 41.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| SUPERFICIE M ² | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------|-------------|--------------|
| 1000 m ² . | 25.00 | Semanal |

Apartado H. Registro Civil:

ARTÍCULO 42.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|------------------------------|-------------|
| I. Registro de nacimiento | 80.00 |
| II. Certificado de defunción | 80.00 |

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 43.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|---------------------------|
| Arrendamiento de camión volteo | 500.00 | en temporadas productivas |

Apartado B. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|------|------------------------|----------------|
| I. | Venta de M3 de arena | 150.00 |
| II. | Venta de M3 de arena | 150.00 |
| III. | Venta de m3 de piedras | 150.00 |
| IV. | Venta de m3 de tierra | 100.00 |

Apartado C. Productos Financieros

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Otros Productos

ARTÍCULO 46.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|------|-----------------------------------|----------------|
| I. | Solicitudes diversas | 50.00 |
| II. | Bases para licitación pública | 200.00 |
| III. | Bases para invitación restringida | 250.00 |

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|------|---|----------------|
| I. | Escándalo en la vía pública | 100.00 |
| II. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 25.00 |
| III. | Grafiti en bienes inmuebles propiedad del Municipio | 30.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 10.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública | 10.00 |

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 50.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 51.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 57.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 58.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 433

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**